

3.1.14. PARTICION. TESTAMENTO CERRADO. AUSENCIA. CURADOR. HEREDERO.

En el caso, la pérdida de los dos testamentos cerrados otorgados por la testadora, debe resolverse aplicando, por analogía, las disposiciones de la ausencia en materia particionaria. La partición quedará al abrigo de eventuales reclamos ya que la hijuela del presunto heredero de la testadora que pudiera aparecer en el futuro, será administrada y conservada por el curador de bienes que se designa.

CONSULTA

Relación de hechos.

El 16 de febrero de 1997 se produjo el fallecimiento de L.G.B., de estado civil soltera, promoviendo la apertura judicial de su sucesión por R.G. sobrina de la extinta, hija natural reconocida de su prefallecido hermano H.G.B., como interesada en su calidad de coheredera de la causante en la sucesión de la madre de ésta: R.B.A. (en la cual se tramitaba por R.G. partición judicial de bienes).

La sucesión de R.B.A. fue tramitada en el año 1974, declarándose únicos y universales herederos de la misma a sus hijos legítimos R., L. y H.G.B., fallecido este último en 1976, por cuya stirpe compareciera R.G. como su única hija natural reconocida.

La información del Registro de Testamentos de la causante L.G.B. arrojó dos inscripciones de testamentos cerrados, otorgados por dicha causante: a) el 9 de diciembre de 1964 y b) el 8 de agosto de 1979. Habiéndose agotado las vías para ubicar dichos testamentos, habiéndose intimado a las personas allegadas a la causante que pudieren tener conocimiento de sus paraderos, todo lo que fue en forma infructuosa, por lo cual quedó paralizado el "procedimiento sucesorio".

Consulta.

Siendo imposible conocer los contenidos de los testamentos cerrados mencionados, por las causas referidas y por consiguiente saber quiénes son los herederos de L.G.B. y poder continuar la partición de los bienes de R.B.A. (en forma judicial) "si fuere posible se le designe un curador especial de bienes a los sucesores de L.G.B."

Opinión del consultante.

En cuanto al procedimiento sucesorio y en

especial a lo que se refiere a la declaratoria de herederos, encuentro un vacío de normas legales al respecto.

En cuanto a la partición judicial de bienes en la sucesión R.B.A., teniendo como base el fundamento legal que habilita al intérprete a recurrir a la analogía, consagrado en el art. 332 de la Constitución de la República y en el art. 16 del C. Civil, cabría buscar concordancias entre la situación de "vacío legal" que nos ocupa y las previsiones aplicadas a hipótesis como el art. 1071 inc. 2° del C. Civil, del heredero ausente cuyo domicilio se desconoce y emplazado por edictos por el término legal. Vencido el plazo sin su comparecencia, el art. 1124 del mismo Código, preceptúa se le nombre curador para que lo represente en la partición que se haga judicialmente (art. 1132 y ss. del C. Civil), quedando el lote o hijuela del interesado representado por curador, sujeto a lo que el Juzgado establezca al respecto.

En síntesis, el interés del consultante estriba en que se formule opinión sobre:

La viabilidad o inviabilidad jurídica de que se efectúe la partición, acreditada la imposibilidad de determinar la identidad de los sucesores de L.G.B. en la sucesión a partir, debido a la desaparición de los testamentos cerrados citados.

En caso de que la partición resultare viable en las referidas condiciones, la procedencia de recurrir, por analogía, a las disposiciones del C. Civil citadas.

Si se discrepase en este último punto, cuáles se considera que sean las disposiciones aplicables al efecto de la salvaguarda de los intereses de los coherederos, cuya identidad se desconoce y las medidas que deberían aplicarse sobre el lote o hijuela que le correspondiere.

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO CIVIL

PRIMERA PARTE

Relación de hechos.

1. El 16 de febrero de 1997 se produjo el fallecimiento de L.G.B. de estado civil soltera, promoviéndose la apertura judicial de su sucesión por R.G. sobrina de la extinta, hija natural reconocida de su prefallecido hermano H.G.B. como interesada en su calidad de coheredera de la causante en la sucesión de la madre de ésta: R.B.A. (en la cual se tramitaba por R.G. partición judicial de bienes).

2. La sucesión de R.B.A. fue tramitada en el año 1974, declarándose únicos y universales herederos de la misma a sus hijos legítimos R., L. y H.G.B. fallecido este último en 1976, por cuya stirpe compareciera R.G., como su única hija natural reconocida.

3. La información del Registro de Testamentos de la causante L.G.B. arrojó dos inscripciones de testamentos cerrados otorgados por dicha causante: a) el 9 de diciembre de 1964 y b) el 8 de agosto de 1979. Habiéndose agotado las vías para ubicar dichos testamentos, habiéndose intimado a las personas allegadas a la causante que pudieron tener conocimiento de sus paraderos, todo lo que fue en forma infructuosa, por lo cual quedó paralizado el procedimiento sucesorio.

Consulta.

4. Siendo imposible conocer los contenidos de los testamentos cerrados mencionados, por las causas referidas y por consiguiente saber quiénes son los herederos de L.G.B. y poder continuar la partición de los bienes de R.B.A. (en forma judicial) "si fuere posible se le designe un curador especial de bienes a los sucesores de L.G.B."

5. En síntesis, el interés del consultante estriba en que se formule opinión sobre:

1º) La viabilidad o inviabilidad jurídica de que se efectúe la partición, acreditada la imposibilidad de determinar la identidad de los sucesores de L.G.B. en la sucesión a partir, debido a la desaparición de los testamentos cerrados citados.

2º) En caso de que la partición resultare via-

ble en las referidas condiciones, la procedencia de recurrir, por analogía, a las disposiciones del C. Civil citadas.

3º) Si se discrepase en este último punto, cuáles se considera sean las disposiciones aplicables al efecto de la salvaguarda de los intereses de los coherederos, cuya identidad se desconoce y las medidas que se deberían aplicar sobre el lote o hijuela que les correspondiere.

Opinión del consultante.

6. a) En cuanto al procedimiento sucesorio y en especial a lo que se refiere a la declaratoria de herederos, encuentro un vacío de normas legales al respecto. b) En cuanto a la partición de bienes de la sucesión de R.B.A., teniendo como base el fundamento legal que habilita al intérprete a recurrir a la analogía, consagrado en el art. 332 de la Constitución de la República y en el 16 del C. Civil, cabría buscar concordancias entre la situación de "vacío legal" que nos ocupa y las previsiones aplicadas a hipótesis como el art. 1071 inc. 2º del C. Civil, del heredero ausente cuyo domicilio se desconoce y emplazado por edictos por el término legal. Vencido el plazo sin su comparecencia, el art. 1124 del mismo Código, preceptúa que se haga judicialmente (art. 1132 del C. Civil), quedando el lote o hijuela del interesado representado por curador, sujeto a lo que el Juzgado establezca al respecto.

SEGUNDA PARTE

Dictamen.

7. A fin de ordenar este dictamen se lo dividirá en los siguientes Capítulos: I. Acerca de la desaparición del testamento cerrado. II. Sobre la analogía con el heredero ausente. III. De la suerte de la partición así otorgada. IV. Conclusiones.

Capítulo I Acerca de la desaparición del testamento cerrado

8. Sin dudas que la desaparición del testamento cerrado es uno de los mayores peligros que corre esta suerte de instrumento. En efecto, al carecer, antes de su apertura de una matriz, puede ser sustraído dolosamente o no, por quienes pueden verse afectados por sus disposicio-

nes o suponer que los afectaran. En el Derecho comparado, por ejemplo, en el Derecho italiano, donde al testamento cerrado se lo designa como "secreto" o, también, "místico", no hay disposición para el caso de desaparición no intencional del testamento secreto. En general, en los ordenamientos europeos, se estima que la destrucción intencional por parte del testador del mismo instrumento testamentario es una forma de revocación real del contenido del mismo. Pero para ello se exige que exista una prueba clara de que es el mismo testador quien procedió a la destrucción del mismo instrumento testamentario o su ilegibilidad mediante tachaduras que indiquen su voluntad de que tal instrumento no reciba aplicación después de su muerte.

9. De los antecedentes que corren glosados a esta consulta no resulta que la testadora L.G.B. haya procedido, voluntariamente y conscientemente, a la destrucción de sus expresiones de última voluntad tal como lo exige la doctrina europea para estimar que existió revocación real. Además, la circunstancia de que la testadora hubiera otorgado dos instrumentos de última voluntad, ambos en forma cerrada y separados por un lapso de quince años, parecerían indicar, prima facie, que la testadora deseaba morir testada. Ello nos conduce, de la mano, a admitir que pudo existir una destrucción o desaparición dolosa de dichos testamentos cerrados, hecho que se menciona en forma teórica, ya que no resulta, para nada, del material aportado.

10. En los ordenamientos que admiten que la destrucción del testamento cerrado o secreto por parte del mismo testador y en forma deliberada y consciente supone una forma de revocación real del mismo, disponen, aunque no en forma de formalidad preceptiva, que el testamento sea guardado, o por el propio notario que autorizó su carátula o por una institución bancaria, quienes deben proceder a la apertura de la sucesión una vez que se enteran del fallecimiento del testador. Sin embargo, ningún autor europeo ni americano se refieren a lo que corresponde hacer cuando hay destrucción dolosa del testamento cerrado.

11. En nuestra doctrina ha sido José IRURETA GOYENA (h.) (1), quien ha examinado, superficialmente el punto, y concluye diciendo que en la doctrina y jurisprudencia extranjera, una

tesis admite la aplicación del art. 1599, num. 4° del C. Civil, que prevé la prueba testimonial respecto de aquellos actos que debieron constatar-se por escrito, siempre que la pérdida del instrumento se deba a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, mientras otra tesis sostiene que en el testamento la forma escrita no es solo un requisito "ad probationem", caso al que alude el indicado art. 1599, num. 4° del C. Civil, sino "ad substantiam" y que, por consiguiente queda siempre excluida la prueba testimonial. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina moderna se inclinan por una posición intermedia. Se investiga, en primer lugar, si el testador conoció o no la destrucción o desaparición del testamento. Si las hubiere conocido, en este caso no se admite la prueba, pues el testador pudo volver a otorgar el testamento para mantener sus disposiciones de última voluntad. Se admite, en cambio, si el testador no pudo conocer la destrucción o desaparición dolosa, o si habiéndola conocido, no tuvo tiempo para otorgar un nuevo testamento. Pero la prueba testimonial se admite, no para exigir directamente el cumplimiento de la última voluntad del causante, sino para fundar una acción de daños y perjuicios cuando la destrucción ha sido causada por hecho doloso de un tercero, pudiendo sostenerse, también, la admisibilidad de la acción por enriquecimiento injusto.

12. Pero de lo que resulta de la consulta no parecen existir testigos de la desaparición de ambos instrumentos testamentarios, por lo que no sería admisible la prueba testimonial, desde que no consta la destrucción o desaparición dolosa de los mismos. Esta es, típicamente, una solución "sin salida" legal, ya que no existe previsión legal alguna al respecto y no existe disposición a la que recurrir por analogía.

13. Claro está que se podría admitir, en caso de desaparición de los testamentos, que a falta de éstos (y no surgiendo la prueba de su destrucción o desaparición dolosa y quiénes serían sus autores), se aplique el inc. 1° , primera parte, del art. 1011 del C. Civil y se lo asimile a quien muere sin testamento, rigiendo, en consecuencia, la normatividad de la sucesión intestada.

14. Reconocemos que esta solución nos inspira un claro rechazo ya que sería una prima para parientes del testador que llegaron a conocer su

(1) IRURETA GOYENA, José (h): "Curso de Sucesiones" (Mdeo., 1940), Tomo III, N° 117, pág. 100.

contenido, o por simples sospechas, al verse privados de sus aspiraciones de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada, hacen desaparecer el testamento cerrado. En fin, el testador se debe asegurar, muy bien, a quién encomienda su testamento cerrado para que sus disposiciones de última voluntad se cumplan, efectivamente, cuando él ya no esté en condiciones de rehacer aquélla.

15. Lo que más agrava la situación de la muy significativa desaparición de ambos testamentos es que la testadora no deja herederos forzosos que pudieran abrir la sucesión con un derecho incontestable (art. 886 del C. Civil), y reducir el margen de duda a la parte de libre disposición. En el presente caso, toda la sucesión era disponible por la testadora lo que hace aún más sospechosa, digámoslo así, esa desaparición de ambos instrumentos de última voluntad de la causante y nos afirma en lo dicho en el párrafo anterior. Por ello preferimos la aplicación analógica de las reglas de la ausencia a la que se aludirá en el próximo capítulo.

Capítulo II

Sobre la analogía con el heredero ausente

16. El consultante plantea el recurso a la analogía con el heredero ausente como una forma de salida al problema de la partición judicial de la madre de la testadora R.B.A. Ciertamente no es conocido el heredero o herederos a quienes pudo instituir la testadora L.G.B., cuyos testamentos ocuparon el Capítulo anterior. El dictaminante no tiene objeción que formular a tal solución que es, dentro de la parquedad de textos sucesorios alusivos a la materia, una solución potable. Si bien es cierto que la disposición del art. 1071 del C. Civil parte de la existencia del heredero, ya que en el inc. 1° habla de que se conoce la residencia del heredero "ausente", por lo que no cabe relacionar, en absoluto, esta clase de "ausente" con el concepto legal de "ausente" del art. 50 del C. Civil (2).

17. En cambio, el inc. 2° del mismo art. 1071 del C. Civil habla, específicamente, de que "la residencia del heredero ausente no fuere conocida", por lo que cabe relacionarlo con el con-

cepto legal de ausente y admitir la citación por edictos y si vencido el término del emplazamiento "el ausente no comparece por sí o por legítimos representantes, se le nombrará curador de bienes que lo represente y acepte por él la herencia con beneficio de inventario", como lo dispone el texto legal.

18. Al designársele curador de bienes, éste lo representará en la sucesión ya que, como se dijera, debe aceptar la herencia a beneficio de inventario, que es un trámite previo y ajeno a la partición, y estará sometido a las reglas de la curaduría de bienes (art. 1124 y 454 a 457 del C. Civil). Además debe representar al heredero ausente y tendrá la administración de la hijuela del comunero no presente (3).

19. Por su parte, el art. 1129, inc. 1°, dispone que: "En el caso del artículo 1124 el curador del ausente podrá convenir con los demás coherederos la partición extrajudicialmente (arts. 399 y 1117 del C. Civil), pero concluida que sea, no podrá llevarse a efecto hasta después de aprobada por el Juez". Es un caso en el que la partición reclama, preceptivamente, intervención judicial (partición mixta). Además, como alude el art. 399, en sede de tutela, la ley reclama autorización judicial previa y aprobación ulterior del Juez. Es decir, que se estaría ante una doble intervención judicial. Por supuesto, que la primera no cabe si "el Juez a petición de un comunero o un coheredero, hubiese decretado la partición no será necesario nuevo decreto" (inc. 2° del mismo art. 399 del C. Civil). En el caso en examen, ya estaría en trámite la partición judicial (párrafo 1), por lo que no sería necesario un nuevo decreto del Juez autorizando la partición.

20. Debe tenerse bien presente que esta analogía admitida hace que, de acuerdo al art. 1071 del C. Civil, se conozca la identidad del heredero que se emplaza para proceder a la partición. En cambio, en el caso que nos ocupa, no se conoce su identidad y ni siquiera se sabe si éste existe, o no, ya que la testadora, en los testamentos desaparecidos, pudo no haber designado heredero o haber mejorado a los mismos llamados por la sucesión intestada. Es por ello que cabe preguntarse, en el caso de que se acepte el

(2) El art. 50 del C. Civil dispone: "La ley solo considera ausente para los efectos de este Título, al individuo cuya residencia actual se ignora o de quien no se tiene noticias y cuya existencia es por consiguiente dudosa".

(3) Ver nuestro trabajo: "Tratado de las Particiones", (Mdeo., 1995), Tomo I, N° 129, pág. 100.

emperamento propuesto por el consultante y se nombra un curador de bienes al ausente (que puede existir o no), qué suerte habrán de correr los bienes que se le adjudiquen en la partición, en el muy probable caso de que éste jamás se presente a reclamarlos (4).

21. Tales bienes, acerca de cuya suerte no se consulta específicamente, pero que resulta del contexto de la misma, quedarían bajo la administración del curador de bienes designado (art. 124 del C. Civil), el que “queda sometido a todas las trabas de los tutores o curadores y además se les prohíbe ejecutar otros actos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus representantes. Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente o que el pago de las deudas lo requiera” (art. 454 del C. Civil). El curador es, entonces, respecto a dichos bienes un mero tenedor y lo será por siempre, salvo que intervenga su título (art. 1199 del C. Civil) y conviene a poseerlos o sean poseídos por un tercero en cuyo caso, uno y otro podrán usucapirlos.

Capítulo III

De la suerte de la partición así otorgada

22. De admitirse el criterio sustentado en este dictamen, como salida práctica a una situación que carece de precedentes en esta materia con los perfiles tan especiales del caso consultado, nos parece que la misma es de perfecto recibo en atención a que busca colmar un vacío legal en esta importante materia que siempre es objeto de curiosidad y de consulta en lo teórico, en la Facultad, pero nunca se había presentado con las características de este caso especial.

23. En efecto, el manejo de la analogía es siempre un instrumento de difícil aplicación, aun

cuando esté especialmente prevista en nuestro ordenamiento positivo (art. 16 del C. Civil). Ya el mismo maestro don José CASTAN TOBEÑAS (5) define el procedimiento analógico diciendo que analogía significa tanto como relación de semejanza entre cosas distintas. En sentido jurídico, la analogía es un instrumento técnico que sirve para llenar las lagunas de la ley, utilizando la expansión o fuerza orgánica del Derecho Positivo. La podemos definir como la aplicación extensiva de la norma o, más propiamente, de los principios extraídos de la norma, a un caso no previsto por ella, pero que presenta afinidad o, en términos más exactos, igualdad jurídica esencial con otro u otros que la norma regula.

24. Los antiguos solían fundar la analogía en una presunción de la voluntad del legislador, que hubiera incluido el caso en la norma, de haberla previsto (6) y lo encuentran en la igualdad jurídica, respondiendo al conocido postulado: “ubi eadem ratio legis est ibi eadem iuris dispositio”. La analogía puede ser concebida de dos modos: a) como una relación de semejanza que enlaza directamente el caso previsto en la ley y el que se trata de resolver por analogía y, b) como una relación de identidad (identidad de razón) que enlaza indirectamente el caso regulado y el no regulado, a través de una idea o principio común a ambos. En la primera de estas concepciones, la analogía representa una línea recta; en la segunda, forma un ángulo que asciende de un caso o relación a un principio general y descende de este último a otra relación o caso. En el primero, la analogía es un procedimiento simplista, puramente empírico; en el segundo, un procedimiento lógico de inducción y generalización. Este último es el más admitido en la doctrina.

25. Los modernos formulan dos tipos de analogía: a) analogía de ley (“analogía legis”) y b) analogía de derecho (“analogía juris”). La primera parte de una disposición concreta y específica de la ley para, sobre la base de su razón o idea fundamental, aplicarla a casos semejantes

) Téngase presente que el eventual heredero debería acreditar la existencia y legitimidad de los testamentos, hoy desaparecidos, proceder a su apertura judicial y recién después, si procediere así, hacerse la declaratoria de herederos a su favor, con que recién estaría facultado para pedir la entrega de los bienes relictos (art. 807 del C. Civil).

) CASTAN TOBEÑAS, José: “Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho” —Metodología y Técnica Operatoria del Derecho Privado Positivo— (Madrid, 1947), pág. 313.

) Todavía, autores más modernos como MESSINEO dice que el procedimiento analógico está justificado por la presunción de que si el legislador hubiese previsto el caso, lo habría —con gran probabilidad— resuelto a imitación de como ha resuelto los casos previstos y especialmente regulados (“Manual ...”, Tomo I, pág. 56).

o, mejor, idénticos en su esencia jurídica al que la ley ha regulado. La segunda, arranca de una pluralidad de disposiciones singulares, de las que extrae, por vía de inducción, las ideas o principios que explican o justifican las soluciones positivas dictadas por el legislador, para deducir de ellos consecuencias y aplicaciones no previstos en ninguna de las disposiciones de la ley. La primera actúa para regular un caso nuevo, una nueva controversia relativa a una institución jurídica ya disciplinada por el legislador, mientras que la segunda, actúa para regular una materia nueva, es decir, un conjunto de relaciones que integran una institución jurídica no disciplinada por la ley, aplicando así el conjunto de normas de una institución a otra institución o materia distinta. Algunos prestigiosos civilistas, como FERRARA (7) entiende que el recurso a los principios generales del Derecho es solo una de las posibles formas de la analogía juris, otros reservan la expresión analogía de Derecho estrictamente para los casos de aplicación de los principios generales del sistema, o sea, a los principios generales del Derecho.

26. Envuelve la analogía de la ley una operación sencilla en apariencia. En su fondo estriba en desenvolver la idea fundamental de la proposición jurídica concreta que toma como punto de partida, purificándola mediante la eliminación de todos los factores no esenciales y aplicar la idea depurada de esta suerte a los casos que encajan en ella y que solo se distinguen de los resueltos en la ley en puntos secundarios que no afectan intrínsecamente a la esencia de la regla. La analogía de Derecho es, todavía, una operación más delicada que exige una profunda y plena estimación de los principios y direcciones informadores de todo un sistema jurídico.

27. Para que proceda la analogía es necesario en nuestro Derecho: 1°) Existencia de una laguna legal con respecto al caso contemplado, de tal modo que éste no pueda decidirse ni según la letra, ni según el sentido lógico de las normas legales, aclarado por la interpretación. 2°) Concurrencia de la "eadem ratio decidendi", o, lo que es lo mismo, de la igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto o supuestos previstos por el legislador. Para

apreciar la igualdad se han de tener en cuenta no los elementos accidentales o accesorios, sino los elementos esenciales, jurídicamente relevantes, los que constituyen el fundamento o "ratio iuris" de la norma. 3°) Inexistencia de una voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía (8).

28. Creemos que tales extremos se configuran en el caso concreto de la consulta. Y, sin pronunciarnos acerca de si estamos frente a un caso de analogía de ley o de analogía de Derecho, (9) estimamos como la solución jurídica mejor aplicable al caso a resolver. Y, por consiguiente, la suerte de la partición así otorgada es viable y es la que mejor salvaguarda los derechos de los demás coherederos de la testadora, cuyas últimas voluntades han desaparecido hasta la fecha, ya que la indivisión no es un estado querido por el legislador y debe facilitarse todo lo posible su salida normal que es, precisamente, la partición de la misma.

Capítulo IV Conclusiones

29. De lo precedentemente expuesto se concluye:

1°) La desaparición de los testamentos otorgados por la coheredera L.G.B., no siendo posible determinar si los mismos fueron obra de la misma testadora o de terceros, debe ser resuelta recurriendo a los procedimientos analógicos previstos por la legislación vigente.

2°) Se puede aplicar, por analogía, las disposiciones de la ausencia ya relacionadas de la materia particionaria a la testamentaria, en el presente caso.

3°) La partición así otorgada queda al abrigo de eventuales reclamos ya que la hijuela del o de los presuntos herederos de la testadora que pudieran aparecer en el futuro serán conservados y administrados por el curador de bienes que se designe.

Esc. Enrique Arezo Píriz
Informante

(7) FERRARA, Francisco: "Trattato di Diritto Civile italiano", vol I, parte I, (Roma, 21), pág. 228.

(8) Conf.: CASTAN TOBEÑAS, José: Op. cit., pág. 327.

(9) Creemos más bien que estamos frente a un caso de analogía de Derecho, por eso es tan difícil la elección de las normas a aplicar y sobre todo, teniendo en cuenta las diferencias estructurales entre las normas invocadas. Pero, de acuerdo a los principios generales de Derecho se puede recurrir a ellas, ya que, en teoría, al menos, todo problema jurídico tiene solución dentro del sistema.

Montevideo, 20 de abril de 1999. La Comisión de Derecho Civil integrada por los Escribanos Roque Molla, Enrique Arezo, Ana Olaso, Rosa Giuliano, Adriana Goldberg, Wladimir Hurvich, Alvaro Mastroiani, Adriana Silva Hierro, Rossana Ivanier, Vivían Rodríguez, María Sienna Reyes, Guiselda Castillo, Mildred Sando, Lilián Ricca, Américo Bianchi y Francis-

co Etcheverry, aprueba el informe que antecede.

Esc. Roque Molla
Coordinador alterno

Aprobado por unanimidad por la C.D. de la A.E.U., Acta 2636 de 7 de junio de 1999, Expediente 19.465/999.

3.1.15. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PADRÓN. ERROR. NOTIFICACIÓN.

En el caso, el objeto prescrito fue debidamente identificado por sus cualidades esenciales; tan solo se padeció error respecto de una cualidad accesoria: el número de padrón. No hubo culpa del prescribiente o su comprador sino que fue Catastro quien indujo a error al expedir una cédula en la cual el padrón comprendía una superficie aún mayor a la suma de los dos solares, el lindero que hoy reclama como mal hecha la prescripción, tuvo su oportunidad procesal en el juicio al ser notificado en su domicilio, pero al no hacer uso de su derecho, éste quedó precluido.

CONSULTA

En autos caratulados "D.P. c/ J.L. – Med. cautelar de no innovar y acción posesoria", por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de ... Turno, y según providencia N° ... del 23 de diciembre de 1998, se libra a usted el presente a fin de remitirle a los efectos correspondientes, el testimonio que acompaña.

Audiencia complementaria (alegatos).

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, stando en audiencia el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de ... Turno, en autos "D.P. c/ J.L. – Med. cautelar de no innovar y acción posesoria".

Comparecen:

El Letrado de la parte actora Doctor J.C.C. y el demandado asistido por el Dr. A.T.

Alegatos.

En este estado, las partes acompañan complemento del respectivamente formulado en audiencia del 10 de noviembre de 1998 y relativo a lo informado por la Oficina Actuarial. Añadiendo el demandado que la solicitud de aclaración y/o ampliación de la sentencia, que declara la prescripción, no significa reconocimien-

to alguno de los derechos del actor, ni duda en cuanto a la titularidad del inmueble, de acuerdo a la superficie y deslinde del mismo, y que dicho escrito se presentó con el propósito exclusivo de resolver por una vía más simple el tema de la aparición de manera confusa del no padrón, que conformaba parte del área prescrita y, tal como surge por otra parte, en el escrito.

Atento las controversias relativas a la identidad o conformación jurídicamente relevante del inmueble objeto de la prescripción y antes de la posesión invocada por V.G., de quien es sucesor particular el demandado, las partes acuerdan con el Tribunal requerir dictamen de la Asociación de Escribanos del Uruguay, sin perjuicio de tenerse presente el informe actuarial.

Tribunal ... Remítase testimonio de los autos a fin de que la Asociación de Escribanos del Uruguay se sirva pronunciar al respecto, reservándose la tramitación.

Prevía lectura se ratifican y firman para constancia después del Sr. Juez.

Suma: Solicita ampliación y/o aclaración de sentencia.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de ... Turno: J.L., C.I.: ..., con domicilio real en ..., y constituyéndolo a estos efectos en ..., en